

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**EXPEDIENTE: PSO-04/2016****ACTOR: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACION CIUDADANA.****DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL**

San Luis Potosí S.L.P., a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-04/2016**, iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político Encuentro Social, por la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, correspondiente a diversos candidatos a Diputados y Presidentes Municipales que contendieron en las pasadas elecciones del proceso electoral 2014-2015.

R E S U L T A N D O .

PRIMERO. ANTECEDENTES. Es pertinente destacar, que en relación a los hechos imputados al Partido Político Encuentro Social, se suscitaron los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron



los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Con motivo de los lineamientos antes señalados, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, destacándose que dentro del periodo comprendido entre el cinco de agosto al diez de septiembre de dos mil quince se detectó propaganda electoral colocada correspondiente al Partido Político Encuentro Social.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal a quienes le fue delegada la atribución de oficial electoral por el Secretario Ejecutivo, se recabaron 12 doce actas circunstanciadas y sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido Político Encuentro Social, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

En atención al oficio CEEPC/CDQ/0687/2016 signado por el Mtro. José Martín Fernando Faz Mora, presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido en la Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en dicha comisión en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año 2016, por el cual se acuerda dar inicio por la vía ordinaria al procedimiento sancionador que corresponda en contra del Partido Político Encuentro Social por inobservancia al retiro de la propaganda electoral dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, en consecuencia se radica el presente procedimiento sancionador con fecha 17 de junio del 2016, siendo debidamente emplazado el Partido Encuentro Social el día 21 de junio del 2016, mediante oficio CEEPC/SE/740/2016.

TERCERO. CONTESTACIÓN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ETAPA DE ALEGATOS. Con fecha 30 de junio del 2016, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dicta acuerdo mediante el cual certifica que el término de 5 días otorgados al partido político denunciado

para producir contestación a los hechos imputados, comenzaron a correr a partir del día 22 de junio del 2016 y concluyeron el día 28 del mismo mes y año, por lo que, en virtud de no existir documento mediante el cual el Partido Político Encuentro Social comparezca en virtud del emplazamiento efectuado, en términos del numeral 438 de la Ley Electoral del Estado, se le tiene por no contestando los hechos imputados y por perdido su derecho a ofrecer las pruebas que a su parte correspondieron, así, en virtud de no existir prueba pendiente por desahogar, se declara cerrada la instrucción y se pone el expediente a la vista del instituto político denunciado a fin de que éste realice las manifestaciones que considere oportunas, acuerdo que es debidamente notificado al Partido Encuentro Social por conducto de su representante propietario Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, con fecha 13 de julio del 2016. Nuevamente una vez transcurrido el término de ley otorgado al instituto político para comparecer en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, con fecha 04 de agosto del 2016 se dicta acuerdo, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, certifica que el término de 5 días otorgados al Partido Encuentro Social comenzó a correr a partir del día 14 de julio del 2016 y concluyó el día 03 de agosto del mismo año, sin que el partido político compareciera a desahogar la vista en comento, en consecuencia se le tuvo por no realizando las manifestaciones que a su parte correspondieron y se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 18 dieciocho de agosto del 2016 y en atención al acuerdo dictado con fecha 04 de agosto de la misma anualidad, se elabora el proyecto de resolución, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, es turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 24 de agosto del 2016 mediante oficio CEEPC/SE/158/2016, a fin de que dicho órgano colegiado entrara a su análisis y en su caso aprobación correspondiente. Así, con fecha 29 de agosto del 2016 en sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias se aprueba por unanimidad de votos la presente resolución correspondiente al procedimiento sancionador identificado como PSO-04/2016, mismo que mediante oficio CEEPAC/CPQD/927/2016 es remitido a la Secretaría Ejecutiva para su inclusión en el Orden del Día de la próxima sesión de Pleno, para su análisis, discusión y en su caso aprobación definitiva.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión del partido denunciado de cumplir con la obligación, de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a que la jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del 2015, se advierte que la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince del mismo mes y año.

En fecha 01 de julio del año 2015, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria del Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la

propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del 2015, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales a quienes les fue delegada la atribución de oficialía electoral por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada fuera del término legal.

Así, dentro del periodo comprendido del cinco de agosto al diez de septiembre de dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron 12 doce actas circunstanciadas con las respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Político Encuentro Social, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a fin de corroborar que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, y para lo cual se le dio vista a dicho instituto político con las actas circunstanciadas que obran en expediente relativas a la ubicación de propaganda de los candidatos del Partido Político Encuentro Social, a los cargos de Diputados y Presidentes Municipales en diversos municipios de la entidad, actas cuya relación se asienta enseguida:

| INSTITUTO POLITICO | FECHA | MUNICIPIO | TIPO DE PROPAGANDA | TIPO DE ELECCIÓN | FOJA DEL EXP. |
|--------------------|------------|-----------------|--------------------|------------------------|---------------|
| PES | 05/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | BARDA | DIPUTADO VIII DISTRITO | 13-14 |
| PES | 05/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | BARDA | DIPUTADO VIII DISTRITO | 15-16 |
| PES | 05/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | BARDA | DIPUTADO VIII DISTRITO | 17-18 |
| PES | 05/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | BARDA | DIPUTADO VIII DISTRITO | 19-20 |
| PES | 06/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | LONA | DIPUTADO VII DISTRITO | 21-22 |
| PES | 11/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | LONA | DIPUTADO VII DISTRITO | 23-24 |
| PES | 11/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | LONA | DIPUTADO VII DISTRITO | 25-26 |
| PES | 15/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | LONA | DIPUTADO VII DISTRITO | 27-28 |
| PES | 18/08/2015 | SAN LUIS POTOSÍ | BARDA | DIPUTADO VIII DISTRITO | 29-30 |
| PES | 07/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 31-32 |
| PES | 08/09/2015 | EBANO | BARDA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 33-34 |
| PES | 10/09/2015 | CEDRAL | LONA | PRESIDENTE MUNICIPAL | 35-36 |



Conforme a los antecedentes citados en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, en fecha 28 de abril del año 2016 en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobó el inicio del Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Encuentro Social.

Con fecha 17 de junio de la presente anualidad, se dicta acuerdo mediante el cual se radica procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Político Encuentro Social, por la inobservancia al retiro de propaganda electoral dentro del término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, radicándose el mismo bajo el número de expediente **PSO-04/2016**, ordenándose diligencias para mejor proveer y posteriormente con fecha 20 de junio del 2016 se dicta acuerdo de continuidad del procedimiento y se ordena el emplazamiento respectivo al Partido Político Encuentro Social.

Con fecha 21 de junio de la presente anualidad, se emplaza al Partido Encuentro Social mediante oficio CEEPC/SE/740/2016, otorgándose el término de ley para comparecer en el presente procedimiento a contestar los hechos imputados y ofrecer las pruebas que a su derecho corresponden.

CUARTO. OMISIÓN DE CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. Como se citó en los antecedentes de la presente resolución una vez transcurrido el término de Ley para que compareciera el instituto político denunciado a contestar los hechos imputados, con fecha 30 de junio del 2016, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dicta acuerdo mediante el cual certifica que el término de 5 días otorgados al partido político denunciado para producir contestación a los hechos imputados, comenzaron a correr a partir del día 22 de junio del 2016 y concluyeron el día 28 del mismo mes y año, por lo que, en virtud de no existir documento mediante el cual el Partido Político Encuentro Social comparezca en virtud del emplazamiento efectuado, en términos del numeral 438 de la Ley Electoral del Estado, se le tiene por no contestando los hechos imputados y por perdido su derecho a ofrecer las pruebas que a su parte correspondieron, así, en virtud de no existir prueba pendiente por desahogar, se declara cerrada la instrucción y se pone el expediente a la vista del instituto político denunciado a fin de que éste realice las manifestaciones que considere oportunas, acuerdo que es debidamente notificado al Partido Encuentro Social por conducto de su representante propietario Lic. Jesús Ricardo Barba Parra, con fecha 13 de julio del 2016.



Nuevamente una vez transcurrido el término de ley otorgado al instituto político para comparecer en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, con fecha 04 de agosto del 2016 se dicta acuerdo, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, certifica que el término de 5 días otorgados al Partido Encuentro Social comenzó a correr a partir del día 14 de julio del 2016 y concluyó el día 03 de agosto del mismo año, sin que el partido político compareciera a desahogar la vista en comento, en consecuencia se le tuvo por no realizando las manifestaciones que a su parte correspondieron y se ordena elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. CAPITULO DE PRUEBAS. Previo a entrar al estudio de fondo de la litis del presente asunto resulta pertinente señalar las pruebas que obran en el presente expediente:

a) Por parte de la autoridad electoral:

1.- Documental. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en Secretaría Ejecutiva con fecha 17 de junio del 2016, relativo a la indicación de inicio de procedimiento sancionador oficioso en contra de los partidos incumplieron con el retiro de propaganda política o electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, entre ellos el Partido Político Encuentro Social, en atención al acuerdo CQD/SO/10/04/2016 aprobado en la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 28 de abril del 2016.

2. Documental. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada con fecha 28 de abril del 2016 mediante la cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Político Encuentro Social.

3. Documental. Consistente en copia certificada de 12 doce actas circunstanciadas levantadas por funcionarios electorales en su carácter de oficiales electorales, en donde se da certeza de la existencia del contenido de la propaganda electoral del Partido Político Encuentro Social, que permaneció colocada fuera del término establecido por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

4.- Documental. Consistente en copia certificada de los oficios CEEPC/SE/2429/2015, CEEPC/SE/652/2014, CEEPC/SE/037/2015, CEEPC/SE/651/2014, CEEPC/SE/2430/2015, CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2272/2015, suscritos por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario

Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativos a la delegación de oficialía electoral en funcionarios electorales, glosados a autos en virtud de la diligencia ordenada mediante acuerdo de fecha 17 de junio del 2016.

5.- Documental. Consistente en acta circunstanciada de fecha 17 de junio del año en curso elaborada por el Lic. Darío Odilón Rangel Martínez en su carácter de oficial electoral, donde una vez realizada una búsqueda en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, deja constancia de no haber localizado documento alguno por el cual el Partido Político Encuentro Social, presentara evidencia de retiro de propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I, VI y VII de la Ley Electoral se estiman admisibles y legales; y tratándose de las documentales al ser consideradas como documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral; aunado a que las mismas se encuentran dentro del término legal para su debido desahogo en términos de lo establecido por el numeral 440 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior, dentro del considerando de fondo de la presente resolución se procederá a analizar las mismas de manera global a la luz de los hechos y la contestación a los mismos.

b) Por parte del ente político denunciado:

El Partido Político Encuentro Social pese a ser debidamente emplazado, no compareció a contestar los hechos imputados y por ende a ofrecer las pruebas que a su parte correspondieran.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido Político Encuentro Social, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal a que alude párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es dentro de los ocho días a la conclusión de la jornada electoral, la cual tuvo verificativo el día 07 de junio del 2015, por lo que dicha propaganda debió estar retirada a más tardar el día 15 del mismo mes y año.

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

por situaciones probablemente contraventoras del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que determinan la conducta sancionable, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;



Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o

inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la norma establecida en la Ley Electoral en que incurrió el Partido Político Encuentro Social.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido Político Encuentro Social, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado, el referido instituto político contrajo la obligación de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada.

Lo anterior, toda vez que si bien los institutos políticos tienen diversas atribuciones que les confiere la Ley Electoral, a su vez contraen obligaciones tanto de hacer y de no hacer, así, en ejercicio de su atribución de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular y así obtener el voto de los ciudadanos, a su vez contrajo la obligación de hacer, relativa a retirar la propaganda dentro de los ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Es por ello que, atendiendo a que la jornada electoral se celebró el día 07 de junio del 2015, la propaganda electoral debió ser retirada por el instituto político a más tardar el día 15 de junio de 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del organismo electoral, en los lineamientos aprobados con fecha 01 de junio del 2015 y su respectiva modificación de fecha 24 de junio de la misma anualidad, en donde se estableció el mecanismo de verificación de cumplimiento al párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron 12 doce actas circunstanciadas, donde se detectó propaganda electoral concerniente al Partido Político Encuentro Social, en las cuales se estableció la existencia de propaganda electoral de dicho instituto político fuera del plazo permitido por la ley para tenerla expuesta, en tres municipios del Estado: San Luis Potosí, Ébano y Cedral, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondientes a 7 bardas y 5 lonas que se plasman enseguida:



| NUM. | TIPO DE PROPAGANDA | OFICIAL ELECTORAL | FECHA | UBICACIÓN | CONTENIDO | FOJA/DEL EXP. |
|------|--------------------|---|------------|--|--|---------------|
| 1 | BARDA | Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz | 05/08/2015 | Calle Acerina Esquina Granate, Colonia Industrias, San Luis Potosí. | Barda rotulada con medidas aproximadas de 6 mts por 2.5 mts donde se observa la leyenda "Trabajo con Ramón Rodríguez Pecina" candidato a diputado del octavo distrito local. | 13-14 |
| 2 | BARDA | Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz | 05/08/2015 | calle Turquesa esquina Magnolias, San Luis Potosí. | Barda rotulada con medidas aproximadas de 6 mts por 2 mts con las leyendas "Trabajo con Ramón Rodríguez Pecina", "Juntos rescataremos los valores por una sociedad más justa", así como el emblema del partido político Encuentro Social y el cargo al que se postula candidato a diputado VIII distrito local. | 15-16 |
| 3 | BARDA | Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz | 05/08/2015 | Calle Turquesa esquina Magnolias, Colonia Jardines del Sur, San Luis Potosí | Barda rotulada con medidas aproximadas de 6 mts por 2 mts donde se observa la leyenda "Juntos rescataremos los valores por una sociedad más justa", así como el nombre del candidato Ramón Rodríguez Pecina, el logo del Partido Encuentro Social y el cargo al que se postula candidato a diputado 8 distrito local. | 17-18 |
| 4 | BARDA | Levantada por Lic. Miguel Ángel Delgadillo Cruz | 05/08/2015 | Calle Turquesa esquina Magnolias, Jardines del Sur, San Luis Potosí | Barda rotulada con medidas aproximadas de 6 mts por 2 mts donde se observa la leyenda Vota X Ramón R. Pecina así como el logo de Encuentro Social | 19-20 |
| 5 | LONA | Lic. Francisco Rubén González Cuellar | 06/08/2015 | Calle Anáhuac número 170, Colonia del Valle, San Luis Potosí | Lona de 2x1 mts aprox. Del candidato a diputado local por el VII distrito Fidelmar Mejía, ubicado arriba de un poste de luz. | 21-22 |
| 6 | LONA | Lic. Arquimides Hernández Esteban | 11/08/2015 | Calle 18 de Marzo s/n de la Colonia Las Águilas, San Luis Potosí | Lona vinílica, mide aproximadamente 2.00 m de largo por 3.00 de alto, se encuentra colocada a un costado de la casa en la parte superior, la lona tiene las siguientes características: fondo blanco, en la parte superior las siguientes frases síganme los buenos y hagámoslo nosotros, al centro la fotografía del rostro del C. Fidelmar Mejía en la parte central derecha el emblema del Partido Encuentro Social, en la parte de abajo de la fotografía lo siguiente: Fidelmar, enseguida Suplente Dr. Pedro Rocha Diputado Local al VII Distrito, luchemos por un hospital veterinario público. | 23-24 |
| 7 | LONA | Lic. Arquimides Hernández Esteban | 11/08/2015 | Calle Nube frente iglesia Bíblica número 535 de la Colonia Garita de Jalisco, San Luis Potosí. | se encuentra colocada en la fachada con las siguientes características: fondo blanco a centro la fotografía de Fidelmar Mejía porta camisa morada, a un costado el emblema del partido Encuentro Social, e la parte inferior de la fotografía el siguiente nombre Fidelmar Mejía Ponano, suplente doctor Pedro Rocha Diputado Local VII Distrito, por último en la parte inferior lo siguiente luchemos por un hospital veterinario público, mide aproximadamente 1.00 mts de largo por 1.80 mts de alto. | 25-26 |
| 8 | LONA | Lic. Arquimides Hernández Esteban | 15/08/2015 | Calle Fausto Nieto número 380-1 Barrio de Santiago, San Luis Potosí | Lona vinílica de aproximadamente 1.50mts de alto por 1 metro de ancho en la que se aprecia la imagen del candidato sí como la leyenda "Fidelmar Mejía Ponano, Diputado Local VII Distrito", así como el logo del partido Encuentro Social. | 27-28 |
| 9 | BARDA | Lic. Martha Lucía Rivera Rodríguez | 18/08/2015 | Calle Francisco Martínez de la Vega s/n Colonia San Salvador, San Luis Potosí | Barda de aproximadamente 2 metros de ancho por 3 metros de largo en la cual se aprecia la leyenda "Ramón R. Rocha" vota 7 de junio así como el logo del Partido Encuentro Social. | 29-30 |
| 10 | BARDA | Lic. Gladys González Flores | 07/09/2015 | Calle 16 de Septiembre con 18 de Marzo 5/n visible, Colonia El Vergel, Ébano S.L.P | Barda lateral pintada de aproximadamente 2 metros de alto por 2 metros de largo, misma que exhibe sobre un fondo blanco la leyenda escrita en color negro "Balderrama. Ébano. Encuentro Social", así también se observa el emblema del Partido Encuentro Social | 31-32 |
| 11 | BARDA | Lic. Gladys González Flores | 08/09/2015 | Carretera Ébano-Manuel sin numero visible de la Colonia Obrera, Ébano S.L.P. | Barda perimetral pintada de aproximadamente 1.70 de alto por 6 metros de largo, misma que exhibe sobre un fondo blanco, la leyenda escrita en azul y negro "Encuentro Social, José Balderrama Presidente Ébano" así también se observa el emblema del partido Encuentro Social. | 33-34 |



| | | | | | | |
|----|------|------------------------------------|------------|--------------------------------|--|-------|
| 12 | LONA | Lic. Martha Lucía Rivera Rodríguez | 10/09/2015 | Calle Othón s/n, Cedral S.L.P. | Lona de aproximadamente 1 metro de alto por 2 metros de largo en la que se aprecia la imagen del candidato, así como la leyenda "con humanidad caminaremos hacia el éxito", así como el logo del Partido Encuentro Social. | 35-36 |
|----|------|------------------------------------|------------|--------------------------------|--|-------|

En ese sentido resulta evidente la permanencia de propaganda electoral en las bardas y lonas descritas; por lo menos hasta en la fecha en que fue levantada la certificación dejando constancia de cada una de ellas, excediendo como puede advertirse el término de los 8 ocho días posteriores a la jornada electoral para el retiro de las mismas, dado que como se ha precisado la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el 15 de junio del 2015.

Por lo anterior, es que las 12 actas circunstanciadas que contienen elementos de circunstancias de modo tiempo y lugar, como se ha precisado en la tabla que antecede constituye propaganda que contiene el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido Político Encuentro Social, aunado a señalarse el cargo y el partido político por el cual se contendía, lo que evidentemente se traduce en propaganda electoral conforme a la descripción establecida en la fracción XXXV del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado.

Así, considerando que es un hecho público y notorio para este organismo electoral que con fecha 07 siete de junio del 2015 tuvo verificativo la jornada comicial relativa al proceso 2014-2015, y que el Partido Encuentro Social participó en dicho proceso electoral, al haberse dejado constancia por oficiales electorales, de la colocación de propaganda electoral fuera del término de los 8 días posteriores a la jornada electoral, (término que la Ley Electoral otorga para el retiro de propaganda), es que el Partido Encuentro Social incurre en inobservancia a lo dispuesto en el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que la propaganda electoral correspondiente al Partido Encuentro Social que permaneció colocada fuera del término de 8 días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, se trata de 7 bardas y 5 lonas que se encontraron ubicadas en diversas calles pertenecientes a los municipios de San Luis Potosí, Ébano y Cedral del Estado de San Luis Potosí, con una incidencia de 9 evidencias detectadas en el municipio de San Luis Potosí, y 2 en Ébano y 1 en Cedral.

En razón de lo manifestado y atendiendo a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado que establece, que la propaganda electoral una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho



días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, estableciéndose como consecuencia en su párrafo séptimo, la imposición de las sanciones que establezca la Ley, independientemente de la actividad de retiro de propaganda que al efecto realice la autoridad electoral o el ayuntamiento respectivo.

Por lo que, se tiene por acreditado el incumplimiento en que incurre el Partido Encuentro Social, al haber omitido retirar la propaganda electoral dentro del término establecido para tal efecto, en consecuencia procede imponer la sanción correspondiente.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas y atendiendo al conjunto de elementos probatorios previamente analizados, la información que se desprende de las lonas y bardas, las mismas corresponden a propaganda electoral en términos de lo dispuesto por la fracción XXXV del numeral 6° de la Ley Electoral del Estado, por lo que la conducta omisiva motivo de la infracción que se le imputa al Partido Encuentro Social queda plenamente acreditada.

Lo anterior, en razón de que ha quedado establecido que el Partido Político Encuentro Social, participó en el proceso local 2014-2015 colocando propaganda electoral que expusiera a los candidatos y candidatas a ocupar un cargo de elección popular de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamiento, con la finalidad de presentar a la ciudadanía dichas candidaturas y así obtener el voto de los electores, que con tal acción contrajo la obligación de retirar la misma en el término de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del 2015, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Tal obligación de retirar la propaganda electoral, se encuentra expresa en la norma jurídica, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios en el caso concreto partidos políticos, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por tanto una vez acreditada la responsabilidad del Partido Encuentro Social, resulta procedente sancionar en ejercicio del poder correctivo que se confiere a este organismo electoral, en términos de lo dispuesto por el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora atribuible al Partido Encuentro Social, por inobservancia a lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 356 de la



Ley Electoral del Estado, se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos del artículo 453 fracciones I y XII en relación con el numeral 466 de la Ley Electoral del Estado.

En tal sentido, es preciso señalar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Encuentro Social, se encuentran determinadas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.



Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al caso concreto, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo de dicho instituto político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley

Electoral, toda vez que conforme a las 12 doce actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el termino con el que contaba el Partido Encuentro Social esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar las circunstancias que acontecieron en la comisión de la infracción:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I y XII de la Ley Electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la jornada electoral; este organismo electoral considera que la conducta debe ser tipificada **como Leve**; en atención a que dicha conducta resultó del incumpliendo de la norma, esto es, un acto de omisión que se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual trasgrede la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales y el combate a la contaminación visual en espacios públicos y no precisamente atenta contra el normal desarrollo del proceso electoral, es por ello que el bien jurídico tutelado está relacionado con la preservación del medio ambiente, toda vez que si bien se atiende que 12 doce evidencias muestran una conducta reiterativa por parte del Partido Encuentro Social, las mismas se encuentran dispersadas en tres municipios, pues se trata de 5 bardas y 4 lonas colocadas en el extenso territorio de San Luis Potosí, 2 bardas en el Municipio de Ébano y una lona en el municipio de Cedral, lo cual no resulta un hecho que de forma significativa atente contra la integridad de la ciudadanía y que por su colocación se alteren las condiciones mínimas para el buen funcionamiento de la vida social, aunado a que como se ha dejado establecido la conducta sancionable se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, **por lo tanto se concluye que la sanción prevista en el artículo 466, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública es la aplicable para el presente caso.**

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. - *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.¹*

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Encuentro Social de retirar la propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con la fracción XXII del artículo 135 y su relativo 453 fracción I y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido Encuentro Social, se acreditó en atención a que el día 15 de junio del año 2015 feneció el término para retirar la propaganda electoral y éste fue omiso al mantener colocada dicha propaganda fuera dicho plazo, por tanto se actualiza la infracción a partir del día 16 de junio del 2015, lo anterior se hizo constar en las pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo comprendido del día cinco de agosto al diez de septiembre del año dos mil quince.

¹ Tesis XXVIII/2003, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en diversas ubicaciones de tres municipios del estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de San Luis Potosí, Ébano y Cedral, puntos geográficos que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los oficiales electorales.

III. Las condiciones socio económicas del infractor;

Es de considerarse que con fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos el acuerdo 421/12/2015, mediante el cual se declara la suspensión de la asignación de financiamiento público estatal al Partido Político Encuentro Social, hasta el inicio del próximo proceso electoral, por encontrarse dentro de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral del Estado

Suspensión que surte efectos a partir del 1° de enero de 2016, hasta el 31 de agosto del 2017, por no haber obtenido en el Proceso Electoral 2014-2015, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en por lo menos alguna de las elecciones de Gobernador Constitucional o Diputados Locales de Mayoría Relativa.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En lo concerniente a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.



V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Encuentro Social **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora**

que aquí se analiza, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político responsable y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados, en tal sentido se considera que el Partido Encuentro Social, si bien vulneró el principio de legalidad pues contravino lo dispuesto por las normas electorales, lo cierto es que no atentó contra el normal desarrollo del proceso electoral, sino la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales.

Así, atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, se busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en Amonestación Pública, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir a futuro una posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Considerando que la amonestación impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:



RESUELVE


PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Encuentro Social, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 fracción I de la Ley Electoral del Estado y en razón de los considerandos vertidos, esta autoridad electoral le impone al Partido Político Encuentro Social una sanción consistente en Amonestación Pública, por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, para los efectos legales conducentes; los gastos que genere la publicación de dicha amonestación deberán ser cubiertos a costa del Partido Encuentro Social, en cuanto le sea reanudada su prerrogativa económica.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de agosto del 2016, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta

